



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1680/2021

ACTORA: MARIELA MARTÍNEZ
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Mariela Martínez Rosales quien se ostenta como ciudadana indígena y concejala del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de dictar sentencia en el juicio que promovió a efecto de controvertir la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, identificado con la clave de expediente JDC/282/2021.

Í N D I C E

¹ En lo subsecuente, Tribunal responsable.

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El Contexto | 3 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad..... | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo. | 8 |
| CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia | 20 |
| RESUELVE | 21 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los argumentos expuestos por la actora, toda vez que, hasta la fecha de emisión de esta ejecutoria, el Tribunal responsable ha sido omiso en dictar la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/282/2021.

En consecuencia, se le ordena emitir la resolución correspondiente en los términos señalados en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1680/2021

General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Demanda local.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la actora controvertió ante el Tribunal responsable la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de concejala del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca. La impugnación se registró con el número de expediente JDC/282/2021.

3. **Radicación.** El veintiocho siguiente, se radicó el expediente, se requirió al ayuntamiento el trámite de publicitación previsto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el informe circunstanciado y al Órgano Superior de Fiscalización estatal, el presupuesto de egresos del referido municipio.

4. **Determinaciones recaídas a los requerimientos.** El dos de diciembre del año pasado, el Magistrado Instructor del juicio local tuvo por reciba la respuesta del Órgano Superior de Fiscalización estatal y respecto del Ayuntamiento determinó tener por presuntivamente ciertos los actos y omisiones que les fueron atribuidos ante el incumplimiento de lo que le fue requerido y se impuso a la presidenta y tesorera municipales una amonestación como medida de apremio.

5. Por otra parte, se comisionó a un actuario del Tribunal responsable para que publicitara la demanda del medio de impugnación, lo cual tuvo lugar el tres siguiente.

6. Escrito de la actora. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó un escrito en el cual solicitó al Tribunal responsable que resolviera a la brevedad el medio de impugnación y declarara fundados sus agravios al haberse tenido por ciertos los hechos constitutivos de las violaciones expuestas en su demanda.

7. Informe circunstanciado. El propio diez de diciembre, la presidenta y tesorera municipales rindieron el respectivo informe circunstanciado, el cual se tuvo por presentado de manera extemporánea y mediante acuerdo de veintitrés de diciembre se les impuso una multa como medida de apremio.

8. Incompetencia parcial. El veintitrés de diciembre del año pasado, mediante acuerdo de Magistrado Instructor, se propuso someter al Pleno del Tribunal responsable que se declarara incompetente para conocer el planteamiento de la actora relacionado con la negativa del Ayuntamiento de designarle una comisión, debido a que constituye un acto que no incide en el ámbito electoral, sino que está estrictamente vinculado con la vida orgánica del citado Ayuntamiento.

9. Admisión y cierre de instrucción del juicio local. El mismo veintitrés de diciembre se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se determinó resolver el juicio ciudadano JDC/282/2021 en la sesión que tendría lugar el veintinueve de diciembre siguiente.

10. Diferimiento de la resolución del juicio local. Mediante acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal responsable el veintinueve de diciembre, se determinó diferir la resolución del mencionado juicio hasta la próxima sesión pública del referido órgano jurisdiccional.



II. Medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la actora demandó la omisión del Tribunal responsable de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/282/2021.

12. **Recepción y turno.** El veintinueve siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1680/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte la omisión atribuida al Tribunal responsable de dictar sentencia en el juicio JDC/282/2021; y, por **territorio**, porque el Estado de Oaxaca se encuentra dentro de la referida circunscripción.

15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

18. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo³.

² En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

³ De conformidad con la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve tiene la calidad de actora dentro del juicio del que pretende se ordene dictar sentencia aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad.

20. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la actora sostiene que la omisión apuntada vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva⁴.

21. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y síntesis de agravios

23. La **pretensión** última de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que

⁴ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ En adelante se citará como Ley de Medios local.

atribuye al Tribunal responsable de emitir sentencia en el juicio JDC/282/2021.

24. Para alcanzar su pretensión aduce que el Tribunal responsable vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 constitucional debido a que le ha denegado la impartición de una justicia pronta y efectiva.

25. Lo anterior, porque considera que desde que se radicó el juicio han transcurrido dos meses sin que dicte sentencia, a pesar de que en el expediente del juicio local se tienen todos los elementos para resolver.

26. Así, refiere que el Tribunal responsable cuenta con la información solicitada a las autoridades que fueron requeridas, con la existencia de hechos notorios respecto del comportamiento contumaz de la presidenta municipal en el diverso juicio JDC/115/2019 y su acumulado, así como con la determinación del Magistrado instructor de tener por ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que expuso en su demanda.

27. Por lo anterior solicita a esta Sala Regional que ordene al Tribunal responsable que dicte sentencia en el medio de impugnación que promovió a efecto de combatir diversos actos y omisiones de la presidenta municipal que inciden en el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

B. Metodología de estudio



28. Los argumentos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia⁶.

C. Postura de esta Sala Regional

29. Los agravios resultan esencialmente **fundados** debido a que, si bien ya se declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano local y se encuentra transcurriendo el plazo de quince días para emitir la sentencia correspondiente, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 19 de la ley de medios local, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable incurrió en una dilación innecesaria durante la sustanciación del juicio, lo que derivó en que, hasta la fecha de la presente ejecutoria, la autoridad responsable no ha emitido la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio ciudadano local.

Marco normativo

30. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

31. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁶ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

32. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

33. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

34. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

35. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

36. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1680/2021

contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

37. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

38. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

39. Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Medios local señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

40. En ese orden, los artículos 104 a 106 de la mencionada Ley prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, mientras que el artículo 108, apartado 1, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

41. Asimismo, el apartado 5 del artículo 19 de esa ley, señala que, una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que, dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente.

Caso concreto

42. A partir de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el pasado veinticinco de octubre la actora promovió juicio ciudadano directamente ante el Tribunal responsable a efecto de controvertir las omisiones que atribuyó a la presidenta municipal, de convocarla a sesiones de cabildo, de asignarle una comisión dentro del ayuntamiento, de pagarle dietas, así como la gratificación de fin de año de 2020, el trato desigual y discriminatorio por ser mujer, así como la repetición del acto de autoridad con base en lo resuelto en el diverso juicio JDC/115/2021 y su acumulado del índice del Tribunal responsable.

43. Con la referida impugnación se integró el expediente JDC/282/2021 y durante la sustanciación se realizaron diferentes actuaciones judiciales que se sintetizan cronológicamente en la siguiente tabla:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1680/2021

| Fecha de la actuación judicial (2021) | Determinación | Notificación | Observaciones |
|---------------------------------------|---|--|---|
| 28 de octubre | Mediante acuerdo de Magistrado Instructor se determinó ⁷ : * Radicar el juicio. * Requerir a la presidenta y tesorera del Ayuntamiento la publicación de la demanda y el informe circunstanciado al cual debían acompañar el presupuesto de egresos de 2019, 2020 y 2021, así como las nóminas de pago a partir de la instalación del ayuntamiento. * Requerir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que dentro del término de 3 días remitiera el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021. | *El 4 de noviembre a la actora. *El 5 de noviembre a la presidenta municipal y a la tesorera. *El 5 de noviembre al órgano fiscalizador estatal. | El 10 de noviembre la titular del órgano superior de fiscalización presentó una respuesta al requerimiento. |
| 15 de noviembre | Certificación ⁸ . El encargado de la Secretaría General certificó que el plazo concedido a las autoridades responsables para cumplir con el trámite de publicidad transcurrió del 8 al 12 de noviembre de 2021 . | | |
| 2 de diciembre | Mediante acuerdo de Magistrado Instructor se determinó, entre otros aspectos ⁹ : *tener a las autoridades responsables incumpliendo lo que les fue requerido, en consecuencia, se les amonestó y se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos que se les imputaron. *Ordenar que un actuario realizara el trámite de publicidad. *requerir a la presidenta municipal para que en tres días remitiera el presupuesto de egresos de los años 2019, 2020 | El 3 de diciembre se notificó a todas las autoridades requeridas. | El 8 de diciembre la titular del órgano superior de fiscalización presentó una respuesta al requerimiento. |

⁷ Actuación visible a fojas 27 del cuaderno accesorio único.

⁸ La certificación obra a fojas 79 del cuaderno accesorio único.

⁹ El acuerdo se localiza en la foja 79 del cuaderno accesorio único.

| | | | |
|-----------------|---|--|--|
| | <p>y 2021, así como las nóminas de pago. *requerir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que en tres días remitiera la documentación comprobatoria del pago de las dietas y de aguinaldo de todos los concejales del ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna.</p> | | |
| 3 de diciembre | <p>Mediante razón actuarial¹⁰ se hizo constar que en esa fecha se fijó la demanda por un plazo de 72 horas, las cuales concluirían el 8 de diciembre.</p> | | |
| 8 de diciembre | <p>Mediante razón actuarial¹¹ se hizo constar que en esa fecha se retirarían las constancias del trámite, sin embargo, las mismas no se encontraban por lo que existía imposibilidad para realizar el retiro respectivo.</p> | | |
| 9 de diciembre | <p>Certificación¹². El encargado de la Secretaría General certificó que el plazo concedido a la presidenta municipal para cumplir con lo ordenado mediante proveído de dos de diciembre, transcurrió del 6 al 8 de diciembre de 2021.</p> | | |
| 10 de diciembre | <p>El encargado de la Secretaría General dio cuenta con el escrito de la actora mediante el cual solicitó que el asunto se resolviera a la brevedad, así como con los oficios de la presidenta y la tesorera municipales mediante los cuales realizaban diversas manifestaciones.</p> | | |
| 23 de diciembre | <p>Mediante acuerdo de Magistrado Instructor se determinó, entre otros aspectos¹³: *Imponer una multa a la presidenta y tesorera municipales ante el incumplimiento a lo que les fue requerido.</p> | | |

¹⁰ El documento se encuentra visible a fojas 140 del cuaderno accesorio único.

¹¹ La razón se localiza a foja 150 del cuaderno accesorio único.

¹² Se localiza en la foja 152 del cuaderno accesorio único.

¹³ El acuerdo se localiza en la foja 152 del cuaderno accesorio único.



| | | | |
|-----------------|---|--|--|
| | *admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la instrucción. | | |
| 23 de diciembre | La actora presentó ante el Tribunal responsable demanda para controvertir la omisión de dictar sentencia en el juicio JDC/282/2021. | | |

44. Como se aprecia, después del vencimiento del plazo otorgado a la presidenta y tesorera municipales para que publicitaran la demanda interpuesta por la actora en la instancia local y rindieran el respectivo informe circunstanciado, transcurrieron más de diez hábiles para que se dictara el acuerdo respectivo, toda vez que la certificación realizada por el encargado del despacho es de fecha quince de noviembre y el pronunciamiento jurisdiccional se realizó mediante acuerdo de dos de diciembre de la pasada anualidad, sin que exista alguna causa que justifique tal dilación.

45. Aunado a lo anterior, le asiste la razón a la actora en el sentido de que el Tribunal responsable, con anterioridad a la presentación de la demanda federal en la cual aduce la dilación en resolver, contaba con los elementos necesarios para dictar la sentencia correspondiente.

46. Lo anterior es así, toda vez que, **a partir del diez de diciembre del año pasado**, el Tribunal responsable contaba con las respuestas a los requerimientos que le formuló al Órgano Superior de Fiscalización, a la presidenta y tesorera municipales, así como con las constancias relacionadas con el trámite.

47. Además, mediante proveído de dos de diciembre, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la presidenta y la tesorera municipales, en el sentido de tener como presuntivamente ciertos

los hechos que le fueron atribuidos, al haber dejado de presentar el informe circunstanciado.

48. De tal manera que, si desde el diez de diciembre el Tribunal responsable contaba con todos los elementos necesarios para resolver, no se justifica que, **hasta el veintitrés de diciembre pasado** día en el cual la actora presentó la demanda federal, haya dictado el cierre de instrucción respectivo.

49. Principalmente, porque con el cierre de instrucción se evidencia que el Tribunal responsable no tenía diligencias pendientes por desahogar ni advertía la necesidad de contar con mayores para resolver, de tal manera que esta Sala Regional no advierte cuál fue la causa que motivó la tardanza en declarar el cierre de instrucción, ni el Tribunal responsable adujo alguna razón que le imposibilitara actuar con la diligencia debida.

50. En ese sentido, queda evidenciado que, como lo señala la actora, el Tribunal responsable ha sido omiso en emitir la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio JDC/282/2021, puesto que, desde el diez de diciembre contaba con los elementos necesarios para resolver.

51. En esa línea, la omisión por parte del tribunal responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del enjuiciante, puesto que desde el veinticinco de octubre, fecha en que se presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, han transcurrido **más de cincuenta días hábiles** sin que se haya emitido la resolución que en Derecho corresponde, lo que transgrede el derecho de la actora a la impartición de una justicia pronta.



52. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable es omiso en señalar alguna causa que justifique la dilación en que incurrió para dictar sentencia en un juicio en el que se controvertían diversos actos relacionados con el ejercicio del cargo de una autoridad que fue electa para el periodo 2019-2021¹⁴, así como la repetición del acto de autoridad y de violencia política en razón de género.

53. Lo anterior, porque en el informe circunstanciado el Tribunal local solo se limita a describir las actuaciones realizadas y a señalar que debe declararse infundado el agravio de la actora.

54. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el veintitrés de diciembre del año pasado el Tribunal responsable cerró instrucción y conforme a la normativa local cuenta con quince días para resolver, de tal manera que el plazo que se encuentra en curso. No obstante, como se dijo, lo fundado del agravio radica en la dilación injustificada que se presentó durante la sustanciación del juicio.

55. Además, el cierre de instrucción se dio de manera simultánea a la interposición de un medio de impugnación federal en el cual se reclama, justamente, la dilación para emitir la sentencia correspondiente.

56. De tal manera que, pasar por alto la dilación injustificada que se advirtió durante la sustanciación del juicio local, implicaría que esta Sala Regional convalidara actuaciones alejadas del derecho

¹⁴ En la sentencia dictada en los juicios SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 acumulados, del índice de esta Sala Regional, se precisó que el uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de concejales y concejales y se instaló el Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca para el periodo 2019-2021. Lo cual se toma como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

que les asiste a las personas de recibir de los Tribunales electorales justicia pronta y expedita.

57. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.¹⁵

58. Máxime que el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal responsable aprobó que se difiriera la resolución del juicio JDC/282/2021 hasta la próxima sesión pública que tuviera lugar, sin expresar alguna causa o motivo que justificara tal diferimiento.

59. Cabe precisar que el pasado cinco de enero de la presente anualidad, el Tribunal responsable informó que el siete siguiente resolvería el mencionado juicio ciudadano. Sin embargo, tal determinación en modo alguno tiene el alcance de cambiar la decisión adoptada por esta Sala Regional debido a que no se tiene certeza de que el medio de impugnación haya sido resuelto.

CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia

a) Esta Sala Regional determina que son **fundados** los argumentos de la actora respecto a la omisión controvertida.

b) En consecuencia, se ordena al Tribunal responsable que proceda a emitir la sentencia que en Derecho corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles que señala el apartado 5 del

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1680/2021

artículo 19 de la ley de medios local. Tomando en consideración que el referido plazo comenzó a transcurrir al día siguiente de haber declarado cerrada la instrucción.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha actuación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada a la actora.

d) En atención a lo razonado, se conmina al Pleno del tribunal local para que en lo subsecuente actúe con mayor prontitud durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

60. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento de la actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo institucional que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y así como el Acuerdo General 03/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, en funciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1680/2021

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.